



Ordinario: MARLENE VELASCO PATIÑO C/: COLPENSIONES y EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN EMSIRVA ESP

Radicación N°76-001-31-05-011-2021-00064-01

Juez: 11° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2751

MARLENE VELASCO PATIÑO ha convocado a las demandadas< **COLPENSIONES y EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN EMSIRVA ESP**> para que la jurisdicción declare y condene a:

- 2.1** DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES adeuda las mesadas pensionales desde septiembre de 2000 hasta junio de 2017 que corresponden a la pensión de sobreviviente reconocida en favor de la señora MARLENE VELASCO PATIÑO mediante resolución 6590 de 3 de mayo de 2005 causada por el deceso del señor ALFREDO SIGIFREDO PRADO.
- 2.2** En consecuencia de la anterior, condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar el valor de las mesadas a que fuere condenada, pago que deberá remitir a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN - EMSIRVA E.S.P. por haber sido autorizada para recibir el respectivo retroactivo.
- 2.3** DECLARAR que la señora MARLENE VELASCO PATIÑO no adeuda suma alguna a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN - EMSIRVA E.S.P. por concepto de mesadas pensionales pagadas entre el mes septiembre de 2000 hasta junio de 2017 por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y COLPENSIONES.

- 2.4 CONDENAR a EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN - EMSIRVA E.S.P. a efectuar en favor de la demandante la devolución de las sumas de dinero retenidas en virtud de la resolución 100.0.27.108 de 2016, debidamente indexadas.
- 2.5 En subsidio de las pretensiones 2.3 y 2.4, se ordene a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN - EMSIRVA E.S.P. a imputar los pagos efectuados por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y por COLPENSIONES con cargo a los retroactivos pensionales
- 2.6 Condenar las demandadas, a reconocer y pagar a mi procurada cualquier derecho que resulte debatido y probado en el proceso, en uso de las facultades ultra y extra petita del señor juez.
- 2.7 Condenar a las demandadas en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la apelada sentencia condenatoria No. 182 del 13/12/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARLENE VELASCO PATIÑO**.

TERCERO: DECLARA que la demandante no adeuda suma alguna a **EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN** y en consecuencia **CONDENAR** a **EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN** a devolver a la señora **MARLENE VELASCO PATIÑO** todas las sumas de dinero retenidas con ocasión a la resolución 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016.

CUARTO: CONDENAR a EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a la demandante, la indexación de lo adeudado.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$300.000 en favor de COLPENSIONES

SEXTO: CONDENAR en costas a EMSIRVA. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 y en favor de la demandante.

SEPTIMO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

Remitido en apelación por la demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN EMSIRVA: Sustenta en que: “Es improcedente ordenar la devolución a la demandante de las sumas de dinero retenidas con ocasión a la Resolución 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016, como la indexación, toda vez que la demandada actuó ajustada a derecho y con buena fe, como prueba de ello se demuestra con el reconocimiento de la pensión de jubilación al causante y posteriormente el cumplimiento de las obligaciones legales con la demandante concediendo la pensión de jubilación de sustitución en su favor y cancelando las mesadas pensionales, incluso garantizando su mínimo vital, es más, en procura de esa garantía, la demandada en Resolución 100.027.015 del 10/02/2017 decidió dejar en suspenso la Resolución 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se comparte la pensión de jubilación de la actora hasta la fecha en que COLPENSIONES reactivara el pago de las mesadas pensionales reconocidas a favor de la demandante.

No analizó que la actora ostenta la calidad de pensionada, integra la nómina de pensionados de COLPENSIONES desde el año 2005, circunstancia que habilita a EMSIRVA a aplicar la figura de la compartibilidad pensional de acuerdo con el art. 18 del decreto 758 de 1990.

La condición para aplicar la figura de la compartibilidad es que el ISS reconozca la pensión por vejez y se produzca la inclusión en nómina que se generó en el presente caso mediante resolución 06590 del 03/05/2005 expedida por el ISS, por medio de la cual concedió la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del 10/09/2000.

Desconociendo las razones por las cuales la actora desistió del cobro de las mesadas al extinto ISS por las cuales tenía derecho, con las cuales no gestionó ante la administradora la reactivación de la pensión de sobrevivientes, no obstante, la actora debe devolver el valor pagado por EMSIRVA por concepto de pensión de jubilación desde el 01/06/2005 hasta el 31/10/2016 la suma de \$81.458.111, pues durante el mencionado periodo la pasiva pagó el 100% de la pensión de jubilación, no estando obligado a hacerlo, ya que la actora había sido ingresada en nómina de pensionados del ISS y que la actora no informó a EMSIRVA en liquidación, por lo tanto, la demandada no puede verse afectada por la inactividad de la demandante ante el ISS.

2.-) el juez no tuvo en cuenta que la prescripción es ilegítima por cuanto el derecho estaba reconocido desde el año 2005, al estar reconocido dichas mesadas pertenecen al patrimonio de la demandante, la pensión ya era un hecho cumplido y los dineros por mesadas son de propiedad de la pensionada, no está en discusión y por ende al patrimonio de la demandante, por ello debe recibir los dineros del ISS y devolverlos a EMSIRVA por guardar silencio desde el año 2005 por haber operado la compartibilidad. La prescripción así aplicada contradice la realidad y principio de la confianza el derecho no estaba en discusión, estaba reconocido y que si la demandante por error, confianza o desidia no ha podido cobrar, no fue a demandar o a reclamar, sino a cobrar las mesadas pensionales después de que las cuentas se bloquearan, no le da derecho a COLPENSIONES de que enriquezca y quedarse con dineros que eran de la demandante y que esta debía demostrar EMSIRVA en liquidación.

Las mesadas que si prescriben son aquellas que no se reclaman o no se demandó el derecho, las mesadas con el paso del tiempo prescriben en 3 años, pero este no es el caso, porque la pensión ya estaba reconocida, no aplica la prescripción, es como si el banco le dijera que se quedara con el dinero por no haberlo sacado en determinado tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el ISS hoy COLPENSIONES se estaría enriqueciendo sin justa causa al aplicar la prescripción, es ilegítima por cuanto el derecho estaba reconocido desde el 2005, por lo tanto, ya pertenecen al patrimonio de la demandante, la pensión era un hecho cumplido y los dineros son de propiedad de la pensionada, no está en discusión por ende corresponde a su patrimonio, de esos dineros la actora debe recibir los dineros y devolverlos a EMSIRVA por haber guardado silencio desde el año 2005 y por haber operado la compartibilidad.

3) declarar que a la demandante no adeuda suma alguna a EMSIRVA EICE es arbitrario por cuanto está probado que la entidad canceló a la demandante el 100% de la mesada, cuando no estaba obligada a hacerlo, lo hizo con el ánimo de garantizar el mínimo vital de la demandante, no tuvo en cuenta el Juez de primera instancia que la demandada se trata de una entidad pública que maneja dineros públicos y que al estarse en liquidación se impide disponer en destinar un solo peso a otros conceptos o aspiraciones que no sean un derecho declarado o reconocido, pues en el caso de la demandante sólo está reconocida la pensión de sobrevivientes de carácter compartida, por lo tanto, devolver a la demandada los dineros pagados de más a causa de la desidia al no informar ya que se encontraba en nómina de pensiones en COLPENSIONES del año 2005.

4) de otra parte, la compartibilidad de pensiones, EMSIRVA en resolución NO. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016 procedió a compartir con COLPENSIONES el pago de la pensión de jubilación reconocida a la demandante como beneficiaria del causante a quien el ISS reconoció la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 06590 del 03 de mayo de 2005 y se ordenó a la sección de nómina aplicar los descuentos a la pensión de jubilación devengada por la señora Marlene por concepto de mayor valor asumido desde el 01/06/2005 al 31/10/2016, contra la resolución expedida por EMSIRVA la demandante presentó recurso de reposición resuelto en resolución 100.0.27.015 del 10 de febrero de 2017, así las cosas, si la demandante consideró que el acto administrativo no era legal, debió iniciar la acción correspondiente a más tardar el 09/02/2020 lo que no sucedió, pues la demanda fue radicada el 23/02/2021, cualquier discusión frente a este acto administrativo está prescrito.

Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a EMSIRVA de las pretensiones incoadas por la demandante”.

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, *y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

1.- EMSIRVA ESP en resolución No. 03789 del 31/12/1992 (f.1 carpeta 04Anexos digital) reconoció pensión de jubilación a ALFREDO SIGIFREDO PRADO por cumplir 20 años de servicios, a partir del 30/12/1992 en cuantía de \$114.575, en el artículo 3 indica:

ARTICULO TERCERO: Cuando al jubilado se le reconozca o tenga Pensión por el ISS, EMSIRVA sólo cancelará el excedente de esta, hasta completar el 100% de la Pensión de Jubilación que viene o va a devengar.

2.- Que ante el fallecimiento de ALFREDO SIGIFREDO PRADO ocurrido el 10/09/2000, EMSIRVA ESP en Resolución No. GG 03146 del 31/10/2000 (f.2-3 carpeta 04Anexos digital) reconoció la sustitución pensional a MARLENE VELASCO PATIÑO a partir del 10/09/2000 en cuantía de \$469.456.

3.- El ISS hoy COLPENSIONES a petición de la actora radicada el 01/08/2003, en Resolución No. 06590 del 03/05/2005 (f.5-6 digital) reconoció pensión de sobrevivientes a la actora a partir del 10/09/2000 en cuantía de \$317.359, liquidando un retroactivo pensional en favor de EMSIRVA ESP por valor de \$25.248.866, que a través del art. 5 de dicha resolución ordenó la notificación a la demandante y a EMSIRVA ESP.

RESOLUCION No. 06590

DEL

CAP SUR

67 31 320

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO DEL INSTITUTO VECES OS SOCIALES, SECCIONAL VALLE, en uso de sus facultades

CONSIDERANDO

Que el 10 de septiembre de 2000, falleció el asegurado ALFREDO SIGIFREDO PRADO, afiliación 040103021 906087743 de la Seccional Valle, por causa de enfermedad, quien disfrutaba una pensión de jubilación por empleador a EMSIRVA E.S.P. Afiliación No. 04019100239.

Que a reclamar pensión de sobrevivientes se presentó el día 1 de agosto de 2003, la Señora MARLENE VELASCO PATIÑO C.C. No. 31.301.424 en calidad de cónyuge del causante.

Que la empresa EMSIRVA E.S.P mediante Resolución No. G.G. 03146 del 31 de octubre de 2000 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL", resolvió reconocer y pagar a favor de la señora MARLENE VELASCO PATIÑO, sustitución pensional del señor ALFREDO SIGIFREDO PRADO.

Que a folio 54 del expediente obra la autorización escrita por la señora MARLENE VELASCO PATIÑO mediante la cual autoriza al SEGURO SOCIAL para que se pague a EMSIRVA E.S.P, el retroactivo de la prestación por Sobrevivientes que se le reconozca.

Que a efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

LEY 100 de 1993. "ART. 47.—Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite.
En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante (por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez,)* y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;
- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Que en mérito de la normatividad expuesta y de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente y a la Investigación Administrativa realizada por funcionario del Seguro Social (a folio 45), se estableció que la señora MARLENE VELASCO PATIÑO en calidad de cónyuge, reúne los requisitos de convivencia hasta el fallecimiento del causante, para ser acreedora a la prestación solicitada.

Que en consecuencia se,

20



350
68 31
391

CAP SUR

HOJA No. 2
RESOLUCION No. 06590 DEL 2005

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión de sobrevivientes a la señora MARLENE VELASCO PATIÑO en calidad de conyugue del causante ALFREDO SIGIFREDO PRADO, así:

A PARTIR DE:	VR. PENSIONAL
10 SEP 2000	\$317.359,00
01 ENE 2001	\$345.125,00
01 ENE 2002	\$371.530,00
01 ENE 2003	\$397.500,00
01 ENE 2004	\$423.290,00
01 ENE 2005	\$446.579,00

ARTICULO SEGUNDO: La mesada pensional de junio de 2005 se pagará en el mes de julio del presente año, a la señora MARLENE VELASCO PATIÑO C.C. 31.301.424 en calidad de conyugue del causante, a través de la entidad BANCO POPULAR oficina 560 Principal Cali - Valle cuenta No. 6087743.

ARTICULO TERCERO: Corra el valor del retroactivo equivalente a la suma de \$25.249.866,00 a nombre del empleador EMSIRVA E.S.P. a través de la Tesorería General del Seguro Social, Seccional Valle.

ARTICULO CUARTO: Del valor pensional se hacen los descuentos por salud según Ley 100/93 y se girará la entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la beneficiaria.

ARTICULO QUINTO: Notificar de la presente resolución a:

- a la doctora OLIVA BOMILLA DE RIVEROS C.C. No. 41.304.977 y Tarjeta Profesional 65913 C.S. de la J. notificarla de la presente Resolución, previa citación a la Calle 11 No. 4-34 of. 902 Cali - Valle.
- a la empresa de EMSIRVA E.S.P. previa citación a la Cra. 61 No. 9-250 Cali - Valle, conforme a los Art. 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante quien dictó el Acto Administrativo y el de apelación ante el Gerente Seccional de Pensiones que deben presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta Resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santiago de Cali el 3 MAYO 2005

Nila Maria Manzano Escobar
NILA MARIA MANZANO ESCOBAR
Jefe (E) del Dpto. de Atención al Pensionado
SEGURO SOCIAL SECCIONAL VALLE

Provechó: Aníbal Sánchez

BANCO POPULAR
C.A. OF. CALI - VALLE
22 JUL. 2005
7
PAGADO POR CAJA

4.- EMSIRVA ESP en Resolución No. 100.0.27.108 del 23/11/2016 consideró y resolvió lo siguiente:

5. Que el ISS, no notificó a EMSIRVA ESP Hoy en Liquidación del ingreso a la nómina de pensionados de la señora MARLENE VELASCO PATIÑO, en la nómina del mes de Junio de 2005, por lo cual devengó de manera ilegítima las mesadas de jubilación y las mesadas pensionales, desde la fecha en mención hasta Octubre del 2016, lo cual constituye una falta disciplinaria, además de una posible conducta penal.

(...)

7. Que las mesadas causadas desde el momento del fallecimiento y la fecha en que se incluyó en la nómina de COLPENSIONES, por valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$25.248.866,00), fueron girados a EMSIRVA E.S.P. hoy en Liquidación, y los valores pagados doblemente por concepto de mesadas de jubilación y pensión de vejez, desde el 01 de Junio de 2005 hasta el 31 de Octubre de 2016, menos los descuentos por salud efectuados por EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION sobre dichas mesadas, valor que asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE. (\$81.458.111,00), se procederá a efectuar por nómina los descuentos correspondientes en cuotas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$150.000,00).

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: A partir del 10 de Septiembre de 2000, COMPARTIR con la el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el pago de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARLENE VELASCO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.301.424, beneficiaria del señor ALFREDO SIGIFREDO PRADO, a quien el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de sobreviviente mediante Resolución No. 06590 del 3 de Mayo de 2005, a partir del mes de Noviembre de 2016, así:

Jubilación Emsirva E.S.P. en Liquidación 2015	\$1.038.986
Pensión de Vejez Colpensiones - ISS	\$702.362
Diferencia a cargo de Emsirva E.S.P. en Liq.	\$336.623

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la sección de Nómina aplicar los descuentos a la pensión de jubilación de la señora MARLENE VELASCO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.424, por concepto de mayores valores recibidos desde el 01 de Junio de 2005 hasta el 31 de Octubre de 2016, en cuotas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$150.000,00) hasta completar la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE. (\$81.458.111,00).

5.- La actora presentó recurso de reposición en contra de la anterior Resolución el 26/12/2016 de EMSIRVA (f.115-121,carpeta 10ContestaciónEmsirva), quien decidió en Resolución NO. 100.0.27.015 del 10/02/2017 que:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR EN SUSPENSO la Resolución No. 100.0.27.108 del 23 de Noviembre de 2016, mediante la cual se comparte una pensión de jubilación de beneficiaria, hasta la fecha en la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reactive el pago de la mesada pensional reconocida a favor de la señora MARLENE VELASCO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.301.424.

ARTICULO SEGUNDO: Proceder con la reclamación de los valores que le corresponden a EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, por haber asumido el pago del 100% de la pensión de jubilación desde la fecha en que el extinto ISS hoy Colpensiones reconoció la Pensión de Sobrevivientes a la señora MARLENE VELASCO PATIÑO, comprendido entre Junio de 2005 y Octubre de 2016 y que ascienden a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$81.458.111.00).

6.- COLPENSIONES ante petición de EMSIRVA ESP *<de reintegro de las mesadas suspendidas a favor de MARLENE VELASCO PATIÑO, causadas desde el último pago del extinto ISS hoy COLPENSIONES hasta la fecha en la cual sea efectivamente ingresada en la nómina de pensionados de COLPENSIONES, y que el valor generado por retroactivo pensional sea girado a favor de EMSIRVA, dado que EMSIRVA ha venido pagando el cien por ciento de la pensión de jubilación que se sustituyó desde la fecha de fallecimiento del causante, conforme relata en su demanda a los hechos 1.4 a 1.10, dice que en dicha Resolución de 2005 el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes como esposa a partir del 10-sept-2000; ordenando el pago del retroactivo a EMSIRVA de \$25.248.866, y le indico a la demandante que debía cobrar la pensión en su cuenta del Banco Popular; el 22 julio-2005 la demandante cobra en dicho banco la mesada de junio -2005, se la pagaron, para 2005 EMSIRVA tuvo problemas con los canales bancarios frente al pago de mesadas pensionales y la señora MARLENE tuvo que realizar varios trámites para regularizar los pagos, la demandante solo reclamo dos mesadas de vejez por el ISS, y al tercer mes le informa Banpopular que la cuenta estaba bloqueada y no le pagarían más por ese canal, esa situación generó la congelación de pagos de depósitos -suspensión de pago de mesadas-; pese a que EMSIRVA recibió los \$25.248.866 del ISS, EMSIRVA nunca efectuó la liquidación de la pensión de Marlene, es decir, el mayor valor y continuo pagando el valor completo, desde agost-2005 la actora solo recibió como mesada completa la pagada por EMSIRVA, toda vez que el ISS bloqueo el pago en su favor, reiterando que solo recibió dos meses -junio y julio /2005-; sin haber recibido mesadas desde el año de 2005 por parte del ISS; EMSIRVA ESP en Resolución No. 100.0.27.108 del 23/11/2016 compartió la pensión de jubilación sustituida con la demandante en cantidades de \$336.623 a cargo de EMSIRVA y \$702.362 a cargo de COLPENSIONES, e ilógicamente ordenó aplicar descuentos por \$81.458.111, a razón de \$150.000> radicada el 16/02/2017, a lo que COLPENSIONES en Resolución SUB 23912 del 30/03/2017 (f.149-159 carpeta 10ContestaciónEmsirva), le responde indicando lo siguiente:*

Conforme a lo anterior y de conformidad con las pretensiones incoadas por el apoderado de la entidad **EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.399.030-3, no es procedente el pago de las mesadas suspendidas a Favor de la señora MARLENE VELASCO PATIÑO ya identificada, como quiera que mediante concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina el día 16 de diciembre de 2014 bajo radicado BZ 2014_10461115 se establece los términos y contabilización de prescripción de las prestaciones económicas del RPDM, señalándose así:

Conclusión No.1: COLPENSIONES decide aplicar prescripción para no acceder a lo pedido por EMSIRVA *<el pago de todo el retroactivo pagado por ella a través de mesada de jubilación>*

7.- Sin embargo, COLPENSIONES en la misma citada *<Resolución SUB 23912 del 30/03/2017 (f.149-159 carpeta 10ContestaciónEmsirva)>* procedió a reliquidar la mesada pensional que disfruta MARLENE VELASCO PATIÑO a partir del 16/02/2014 en cuantía de \$674.709, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en favor de EMSIRVA ESP de \$1.652.317 *<ver Resolución SUB 23912 del 30/03/2017 (f.149-159 carpeta 10ContestaciónEmsirva)>*.

8.- Frente a dicho acto administrativo EMSIRVA ESP presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación (f.160-164 digital, no aparece que la apelación haya sido resuelta por COLPENSIONES), el primero resuelto por COLPENSIONES el primero en Resolución SUB 102108 del 16/06/2017 (f.166-176 carpeta 10ContestaciónEmsirva)

Se evidencia que por error involuntario la anterior resolución no ingreso en nómina de pensionados, razón por la cual el retroactivo pensional reconocido en la anterior resolución va a ser incluido en el presente acto administrativo, generando el pago del 100% de la mesada pensional re liquidada y no de la diferencia generada de la mesada pensional y la re liquidada, es decir que se pagara retroactivo pensional desde el 12 de febrero de 2014, hasta el 30 de junio de 2017, en cuantía para el año 2014 de \$674.709.

Se ha de indicar que la fecha 12 de febrero de 2014, se toma de la aplicación de la prescripción, toda vez que fue el 12 de febrero de 2017, que se solicitó en 1 oportunidad el pago de retroactivo pensional.

Que teniendo en cuenta las resoluciones que anteceden, se reconoce retroactivo pensional a favor de EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. No. 890.399.030-3, desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución SUB 23912 del 30 de marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar el suspenso de la nómina de pensionados de una pensión de sobrevivientes de carácter compartida con ocasión del fallecimiento de PRADO ALFREDO SIGIFREDO, en los siguientes términos y cuantías:

VELASCO PATIÑO MARLENE ya identificado(a), en calidad de cónyuge o compañera(o) con un porcentaje del 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$789691.00**

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201707 que se paga en el periodo 201708 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de CALI AVENIDA SEXTA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO TERCERO: Páguese el retroactivo ocasionado desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2017 a favor de la entidad **EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 890.399.030-3, por un valor de \$34.207.884, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva:

Conclusión No.2: Colpensiones reconoce su error de no ingreso en nómina de MARLENE VELASCO, para pagar todo el retroactivo, insiste para pagar el retroactivo reconocido en Resolución anterior <se entiende que se refiere a la ausencia de notificar a MARLENE VELASCO y a EMSIRVA, de la inicial Resolución No. 06590 del 03/05/2005 (f.5-6 digital) en que reconoció pensión de sobrevivientes a la actora a partir del 10/09/2000 en cuantía de \$317.359, liquidando un retroactivo pensional en favor de EMSIRVA ESP por valor de \$25.248.866>;

Conclusión No.3: Pero se contradice, puesto que solo parcialmente: a) revoca su <Resolución SUB 23912 del 30/03/2017(f.149-159 carpeta 10ContestaciónEmsirva)> ; b)levanta el suspenso de la nómina de la pensión compartida de MARLENE VELASCO; c) dispone el pago de la pensión en \$789.681 con ingreso a nómina para 201707 y se paga en el período siguiente 201708<no indica en que cuantía el retroactivo>;

d) Dispone el pago de retroactivo desde 16-febr-2014 a 30-junio-2017 a favor de EMSIRVA por **\$34.207.884**<o sea desde la fecha que escogió de prescripción, es decir, todo lo anterior a 15-febrero-2014 está prescrito, por error de ausencia de notificación de la inicial resolución tanto a la beneficiaria MARLENE VELASCO y a EMSIRVA, por consiguiente, no giró el retroactivo que le reconoció a favor de la patronal, a pesar que reconoce su error de notificar>, porque EMSIRVA ha estado pagando el valor completo de la mesada de jubilación.

9.- El 05-07-2018 la actora reclamó < 1.revocar la orden de descuento de las mesadas que viene cancelando EMSIRVA, en forma conjunta con COLPENSIONES; 2.se ordene el pago del retroactivo a la demandante en \$81.458.111; 3.pago de intereses de lo descontado por nomina; 4.que se modifica el art.2 Resol 100.0.27.108 respecto de la sanción; 5.reliquidación de la pensión de sobrevivientes;6.devolución de los dineros retenidos> ante EMSIRVA ESP “la devolución del retroactivo, devolución de cuotas por pago de devolución de retroactivos”<el 05/07/2018 (f.186-193, carpeta 10ContestaciónEmsirva)> negado por EMSIRVA ESP en comunicado acto administrativo No.100.0.7.2.037 del 01/08/2018 (f.193-195 digital) indicando que:

Que por integrar la nómina de pensionados de La Administradora Colombiana de Pensiones, no obstante se encontraba suspendida en dicha Entidad, la señora MARLENE VELASCO PATIÑO, deberá devolver a EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, el valor pagado por concepto de pensión de JUBILACIÓN del periodo comprendido entre el 1 de Junio de 2005 y el 31 de Octubre de 2016, esto es la suma OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$81.458.111.00), pues durante este periodo EMSIRVA ESP hoy EN LIQUIDACIÓN giró a su favor el 100% de la mesada de jubilación, no obstante no estaba oblida a hacerlo, por cuanto su representada ya había sido ingresada en la nómina de pensionados del estinto ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones, acto administrativo de reconocimiento de pension del cual fue notificada, y del cual no informó a EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN.

Que consultada la nómina de jubilados de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, a la señora MARLENE VELASCO PATIÑO se le han venido aplicando los descuentos ordenados en el Acto Administrativo No. 100.0.27.108 del 23 de Noviembre de 2016, acumulando a la fecha descuentos por la suma de \$2.100.000.00, que sumado el valor que por concepto de retroactivo giró Colpensiones a favor de la Entidad, su representariada adeuda a EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, la suma \$45.150.227.00.

Que por todo lo anterior no hay lugar para acceder a lo solicitado, por tanto los descuentos ordenados en el Acto Administrativo 100.0.27.108 del 23 de Noviembre de 2016, se continuaran aplicando.

Conclusión No. 4: Reclama los \$81.45.111, *empero, EMSIRVA le contesta: i) con cuentas globales y le cobra \$81.458.111, que la actora debe devolver, ya había ordenado y le había notificado, pero suspende; b) y parece, no obstante esta orden de suspensión, le hace cuentas: que le ha venido haciendo descuentos desde la resolución de 23-nov-2016 acumulando \$2.100.000 <que a \$150.000 por mes, es igual a 14 meses/mesadas>; c) que*

sumado a lo girado por COLPENSIONES por retroactivo da un saldo a cargo de MARLENE VELASO de \$45.150.227, que aun debe; d) y por ello los descuentos del acto administrativo del 23-nov-2016, continúan;

La apelada y consultada sentencia condenatoria se REVOCA parcialmente y se modifica por las siguientes razones:

En el presente asunto se tiene que ALFREDO SIGIFREDO PRADO fue pensionado por jubilación por EMSIRVA ESP a través de Resolución No. 03789 del 31/12/1992 (f.1 carpeta 04Anexos), a partir del 30/12/1992 en cuantía de \$114.575.

Que el pensionado falleció el 10/09/2000, por ello, EMSIRVA reconoce la sustitución pensional de jubilación en favor de MARLENE VELASCO PATIÑO a través de Resolución GG 3146 del 31/10/2000 (f.2-3 carpeta 04Anexos), a partir del 10/09/2000 en cuantía de \$469.456.

De otro lado, el ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 06590 del 03/05/2005 (f.5-6 carpeta 04Anexos), reconoció la pensión de sobrevivientes por vejez en favor de la actora a partir del 10/09/2000 en cuantía de \$317.359, liquidando un retroactivo pensional en favor de EMSIRVA ESP de \$25.248.866.

Se tiene que la pensión de jubilación de EMSIRVA que disfrutaba ALFREDO SIGIFREDO PRADO tiene el carácter de compartida con la pensión de sobrevivientes por vejez que reconoció el ISS hoy COLPENSIONES en favor de MARLENE VELASCO PATIÑO, así lo indicó por EMSIRVA en el artículo 3 de la Resolución No. 03769 del 31/12/1992 (f.1), además que se debe dar aplicación a lo establecido en el art. 18 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Determinado lo anterior, corresponde a EMSIRVA ESP pagar el mayor valor existente entre la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional por jubilación que disfrutaba ALFREDO SIGIFREDO PRADO y la pensión de sobrevivientes por vejez reconocida por ISS hoy COLPENSIONES en favor de MARLENE VELASCO PATIÑO con ocasión al deceso del afiliado,

luego, todo retroactivo pensional generado por la pensión de sobrevivientes común debe ser girado en favor del ex empleador EMSIRVA.

Sin embargo, se tiene acreditado que a la actora el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de sobrevivientes en Resolución No. 06590 del 03/05/2005 (f.5-6 carpeta 04Anexos), pero dichos pagos ordenados por ISS hoy COLPENSIONES en la resolución no fueron efectivos al estar suspendida <por falta de notificación a la viuda, a EMSIRVA y no pago del retroactivo ordenado, reconocido por COLPENSIONES>, tal como es indicado en la Resolución SUB 23912 del 30/03/2017 así:

No obstante lo anterior, y toda vez que el valor de la mesada reliquidada aumenta en comparación con el valor reconocido mediante la Resolución No. 6590 del 3 de mayo de 2005, por principio de favorabilidad se procederá a levantar el suspenso e ingresar en la nómina de pensionados de la entidad para el periodo de abril de 2017 que se paga en mayo de 2017.

Lo que demuestra que la actora no percibió mesadas pensionales por parte del ISS hoy COLPENSIONES desde 10-09-2000 hasta 31-marzo-2017, ya que las mismas estaban en suspenso por decisión u omisión de ésta <no generando la prescripción de mesadas>; por lo que EMSIRVA siguió pagando la sustitución pensional de jubilación a la cónyuge del causante en un 100%, como efectivamente lo hizo.

EMSIRVA ESP a través de Resolución No. 100.0.27.108 del 23/11/2016 (f.9-11 carpeta 04Anexos) solicita a la actora la devolución de los dineros pagados en exceso con ocasión a la sustitución pensional de jubilación en favor de MARLENE VELASCO PATIÑO, alegando que a dicha entidad le correspondía pagar solamente el mayor valor, pero, como ya se dijo a la demandante MARLEN VELASCO no se le notificó, ni se le consignó sus mesadas, ni a EMSIRVA tampoco se le notifica ni le es girado el retroactivo que el ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES le reconoce a la viuda la resolutive de sobrevivientes de pensión vejez del causante, en la Resolución inicial No.06590 del 03-mayo-2005. Y así EMSIRVA ESP reclama ante COLPENSIONES en escrito radicado el 16/02/2017 y que fue resuelto por esta entidad en resolución SUB 23912 del 30/03/2017 (f.149-159 carpeta 10ContestaciónEmsirva).

PRESCRIPCION: En cuanto al punto de apelación de EMSIRVA ESP referente a la prescripción aplicada por el a-quo de las mesadas pensionales generadas desde junio de 2005 a octubre de 2016 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, hay que indicar que la primera sí es legitimada para impugnar y cobrar el

retroactivo, puesto, que desde el 10-09-2000 <fecha deceso> ha venido EMSIRVA cancelando a la viuda la totalidad de la mesadas sustituidas de jubilación a la viuda, y, por ende, es titular legítima del pago del retroactivo integro por parte de COLPENSIONES, y además por ser la responsable de fondos públicos a cargo de EMSIRVA.

Por lo que le corresponde a EMSIRVA ESP abogar y protestar la prescripción decretada por el a-quo e inclusive aplicada COLPENSIONES, al indicar que no se encuentra prescrita toda reclamación de retroactivo por parte de EMSIRVA, comoquiera que esta entidad contra dicho acto administrativo EMSIRVA ESP presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación (f.160-164 digital, no aparece la apelación que haya sido resuelta por COLPENSIONES), el primero resuelto por COLPENSIONES el primero en Resolución SUB 102108 del 16/06/2017 (f.166-176 carpeta 10ContestaciónEmsirva) y al no estar resuelto el recurso de apelación hasta la fecha no opera la prescripción.

Además , es la misma administradora COLPENSIONES que va a hablar de que en la Resolución No.6590 del 03-mayo-2005, va en acto propio a afirmar que dichos pagos ordenados por ISS hoy COLPENSIONES en la resolución citada no fueron efectivos al estar suspendida<por falta de notificación a la viuda, a EMSIRVA y no pago del retroactivo ordenado, reconocido por COLPENSIONES, y por no consignar mesadas en la cuenta de la viuda>, tal como es indicado en la Resolución SUB 23912 del 30/03/2017 así:

No obstante lo anterior, y toda vez que el valor de la mesada reliquidada aumenta en comparación con el valor reconocido mediante la Resolución No. 6590 del 3 de mayo de 2005, por principio de favorabilidad se procederá a levantar el suspenso e ingresar en la nomina de pensionados de la entidad para el periodo de abril de 2017 que se paga en mayo de 2017.

Por lo que en autos, no es procedente decretar ni aplicar la prescripción y se revoca el resolutivo primero de la sentencia del a-quo.

En consecuencia, hay lugar a condenar a COLPENSIONES a pagar el retroactivo a favor de EMSIRVA ESP generado desde 01 de junio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2016, la que tasa EMSIRVA y acepta en su Resolución NO. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016 en la suma de \$81.458.111, previa deducción de \$34.207.884.00 <que confiesa EMSIRVA haber recibido en la contestación de demandada, f.7>, efectivo en la suma de **\$47.250.627,** sin que en ningún momento se den dobles pagos de retroactivos ya girados por COLPENSIONES, debidamente indexada conforme al art.16, Ley 446 de 1998, que obliga a

que los pagos en materia judicial deben ser reales y no solo nominales, esto es, con indexación conforme a la formula histórica $VR = VHIPC/IPC \text{ FINAL}$, siendo el IPC inicial la fecha de causación y el IPC FINAL la fecha de pago.

Respecto a la apelación de EMSIRVA que sustenta '*de otra parte, la compatibilidad de pensiones, EMSIRVA en resolución NO. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016 procedió a compartir con COLPENSIONES el pago de la pensión de jubilación reconocida a la demandante como beneficiaria del causante a quien el ISS reconoció la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 06590 del 03 de mayo de 2005 y se ordenó a la sección de nómina aplicar los descuentos a la pensión de jubilación devengada por la señora Marlene por concepto de mayor valor asumido desde el 01/06/2005 al 31/10/2016, contra la resolución expedida por EMSIRVA la demandante presentó recurso de reposición resuelto en resolución 100.0.27.015 del 10 de febrero de 2017, así las cosas, si la demandante consideró que el acto administrativo no era legal, debió iniciar la acción correspondiente a más tardar el 09/02/2020 lo que no sucedió, pues la demanda fue radicada el 23/02/2021, cualquier discusión frente a este acto administrativo está prescrito.*'

Respecto de la devolución de descuentos ordenados en Resolución No. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016, que reclama la actora y sentencia el a-quo, hay que indicar que dicho acto administrativo fue notificado a la actora el 12/12/2016 (f.11 carpeta 04Anexos), la cual presentó recurso de reposición el 26/12/2016 (f.219-225 carpeta 10ContestaciónEmsirva), resuelto negativamente en Resolución No. 100.0.27.015 del 16 de febrero de 2017, notificada el 16/02/2017 (f.244-248, carpeta 10ContestaciónEmsirva) y la demanda fue presentada el 23/02/2021 (01actaReparto), luego, todos los dineros susceptibles de devolución efectuados con anterioridad al 23 de febrero de 2018 se encuentran prescritos, prosperando parcialmente el recurso de alzada.

Por lo que se modifica parcialmente el Resolutivo Tercero de la sentencia, para **Declarar** demostrada la prescripción parcial planteada por EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN <f.13y 14> , respecto de las devoluciones solicitadas por la pensionada sustituta MARLEN VELASCO PATIÑO y generadas con anterioridad al 23 de febrero de 2018 dispuestas por **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN** en la Resolución NO. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016 (f.9-11 carpeta 04Anexos). **Pero debe devolver** las sumas descontadas a la mesada de pensión sustitución de la citada señora que EMSIRVA ESP en liquidación ha aplicado desde 23 de febrero de 2018 a la fecha, no habiendo lugar a continuar con tales descuentos, con indexación, por lo que se confirma el resolutivo cuarto.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en

texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO, y MODIFICAR Y ADICIONAR el resolutivo TERCERO parcialmente , de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 182 del 13 de diciembre de 2022, en el sentido que se condena a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.** a girar el retroactivo generado desde el 01 de junio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2016 a favor de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN**, correspondiente a los valores por pensión de sobrevivientes a favor de la viuda **MARLEN VELASCO PATIÑO, de condiciones civiles de autos**, en su calidad de cónyuge del causante ALFREDO SIGIFREDO PRADO, otorgada mediante Resolución No. 06590 del 03 de mayo de 2005 expedida por **COLPENSIONES** y por ser compartible con la sustitución de pensión de jubilación que le otorga en Resolución No.GG 03146 del 31 de octubre de 2000 expedida por **EMSIRVA ESP** y respecto del mismo causante y cónyuge, y a partir del 10 de septiembre de 2000, por corresponder a **EMSIRVA ESP** en liquidación y ser esta entidad la que ha venido pagando la totalidad de la mesada, cuando sólo le corresponde pagar el mayor valor. Por lo tanto, hay lugar a condenar a **COLPENSIONES** a pagar el retroactivo a favor de **EMSIRVA ESP** generado desde 01 de junio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2016, la que tasa **EMSIRVA ESP** y acepta en su Resolución NO. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016 en la suma de \$81.458.111, previa deducción de \$34.207.884.00 <que confiesa EMSIRVA haber recibido, f.7>, siendo efectiva la suma de \$47.250.627, sin que en ningún momento se causen dobles pagos de retroactivos ya girados por **COLPENSIONES a EMSIRVA**, debidamente indexada conforme al art.16, Ley 446 de 1998, conforme a la formula histórica

VR = VHIPC/IPC FINAL, siendo el IPC inicial la fecha de causación y el IPC FINAL la fecha de pago.

Igualmente, **Declarar** demostrada la prescripción planteada por EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN <f.13y 14> , respecto de las devoluciones solicitadas por la pensionada sustituta MARLEN VELASCO PATIÑO y generadas con anterioridad al 23 de febrero de 2018 dispuestas por **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN** en la Resolución No. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016 (f.9-11 carpeta 04Anexos), por las razones expuestas en la parte motiva. **Pero debe EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION devolver indexadas** las sumas descontadas a la mesada de pensión-jubilación -sustitución de la citada señora que ha aplicado desde 23 de febrero de 2018 a la fecha, no habiendo lugar a continuar con tales descuentos. Se revoca el **resolutivo quinto**. En lo demás se confirma la sentencia.

SEGUNDO. – SIN COSTAS para **EMSIRVA ESP** por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

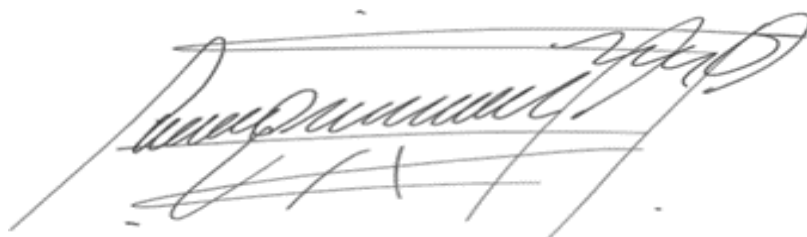
CUARTO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 25-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

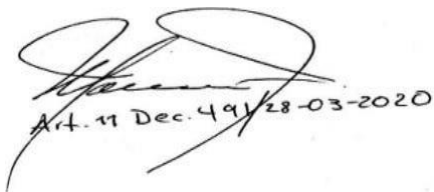
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO